



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0154459

SALA PRIMERA

Sección Segunda

EXCMOS. SEÑORES:

Don Francisco Rubio Llorente

Don Antonio Truyol Serra

Don Miguel Rodríguez-Piñero

y Bravo-Ferrer.

Recurso núm. 1060/87

ASUNTO: Amparo promovido por Hidroeléctrica de Cataluña.

SOBRE: Sentencia de la Sala 1ª de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Barcelona, en recurso respecto de acuerdo sobre derechos de acometida y devolución de lo facturado indebidamente.

La Sección ha examinado el recurso de amparo interpuesto por Hidroeléctrica de Cataluña.

I. ANTECEDENTES

Primero: Con fecha 29 de julio del año en curso se registró en este Tribunal un escrito mediante el cual don Eduardo Morales Price, Procurador de los Tribunales, interpuso recurso de amparo constitucional diciendo actuar en nombre y representación de Hidroeléctrica de Cataluña, S.A., contra la Sentencia nº 139, de 20 de marzo de 1984, dictada por la Sala Primera de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Barcelona en el recurso 53/83. Los hechos que se exponen en la demanda de amparo son, en síntesis, los siguientes:

a). Con fecha 6 de octubre de 1980 la Empresa Hiper Tarrasa, S.A. solicitó de la Delegación en Barcelona del Ministerio de Industria y Energía se dictara resolución en la que se declarase -según cita que se hace en la demanda- que "Hidroeléctrica de Cataluña, S.A. debía reducir sus derechos de acometida cobrados a la referida Empresa, procediendo a la devolución de lo facturado indebidamente".



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0154460

-2-

Se añade en la demanda que "la Administración competente, en cumplimiento correcto de la legislación administrativa de aplicación, requirió a mi representada para que informara y compareciera en el expediente, como así lo hace, oponiéndose, sin que tenga, en ningún momento posterior, conocimiento de lo resuelto por la Administración, pues nada se le notificó".

b). Contra la denegación presunta de la petición formulada por Hiper Tarrasa, S.A. recurrió esta empresa ("parece", se dice por la hoy demandante) en alzada ante la Dirección General correspondiente del Ministerio de Industria, sin que recayera tampoco resolución expresa.

c). Agotada así la vía administrativa, Hiper Tarrasa, S.A. interpuso recurso contencioso ante la Sala Primera de la Audiencia Territorial de Barcelona, indicándose en la demanda de amparo que "en modo alguno se observó lo que establece el art. 64.1 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, en la adecuada y progresiva interpretación que (sic) la doctrina de ese Alto Tribunal interpretando el art. 24.1 de la Constitución".

d). Con fecha 20 de marzo de 1984 -y "sin emplazar, ni por supuesto oír a mi representada"- dictó Sentencia la Sala Primera de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Barcelona, estimando parcialmente el recurso contencioso y disponiendo en su fallo, en lo que ahora importa:

"(...) declaramos dichos actos denegatorios presuntos, parcialmente no ajustados a Derecho y nulos y, en consecuencia, se declara que procede sea conminada la Empresa 'Hidroeléctrica de Cataluña, S.A.' a reducir los derechos de acometida cobrados



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0154461

-3-

por un montante de 4.500.000 pesetas a la actora, de acuerdo con lo establecido en el Decreto nº 394 de 17 de marzo de -- 1959, debiendo devolver a la recurrente la cantidad percibida en exceso (...)"

e). Se añade en la demanda de amparo que, ya que quien hoy recurre "no podía por su propia iniciativa apelar la Sentencia", hubo de esperar a que se produjera la apelación por el -- Letrado del Estado (apelación que "parece se produjo", pero de la cual tampoco se habría tenido conocimiento). En definitiva, la actora sólo habría tenido noticia de esta apelación cuando la Sentencia dictada en ella por el Tribunal Supremo, con fecha 13 de febrero de 1987, le fue notificada por la Generalidad.

f). En efecto, con fecha 7 de julio del presente año recibió Hidroeléctrica de Cataluña, S.A. "un escrito" de los -- Servicios Territoriales de Industria de la Generalidad de Cataluña, "enviando fotocopia de las resoluciones jurídicas (sic) citadas, ordenándole que ejecute la Sentencia de la Audiencia". Ante esta notificación formal -se concluye- se formula el presente recurso de amparo.

Segundo: La fundamentación en Derecho de la demanda puede resumirse así:

a). Invoca la actora el derecho reconocido en el art. 24.1 de la Constitución y cita, junto con lo dispuesto en el -- art. 64.1 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, la doctrina de este Tribunal Constitucional sobre el régimen de los emplazamientos en tal procedimiento, todo ello -- para concluir en que, en el presente caso, habría sido vulnerado en superjuicio aquel derecho constitucional. En efecto, - -



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0154462

-4-

estando legitimada la actora para comparecer en el proceso que antecede (art. 29.1 b) de la Ley Jurisdiccional), no fue, sin embargo, directamente emplazada.

b). Cita la actora a continuación un pasaje del Fundamento jurídico único de la Sentencia dictada en apelación - por el Tribunal Supremo, resolución ésta cuya copia no aporta. Según tal cita, el Tribunal Supremo, tras aludir a la Sentencia dictada en primera instancia, constató:

"(...) contra cuya Sentencia se interpuso recurso de apelación por el Letrado del Estado, en representación de la Administración demandada, sin que lo hiciera la Empresa a cuyo cargo se decreta la restitución de la cantidad, Sociedad Anónima que si bien no fue emplazada personalmente al inicio del recurso contencioso-administrativo, por expreso pronunciamiento incluido en el fallo de instancia le fue notificada tal Sentencia (...)"

Transcrito este texto, observa la demandante que en el mismo se expresa el reconocimiento por el Tribunal Supremo de la omisión en la que habría incurrido el de instancia, apreciándose así, con claridad, la violación del derecho fundamental invocado. Añade la representación actora que "el Tribunal Supremo, por razones de orden público procesal, podría sin duda haber anulado la Sentencia y todo lo actuado por no haber sido emplazada debidamente en el proceso ni representada, pero no lo hizo, simplemente advierte nuestro no emplazamiento en la instancia y pretende (...) razonar que se pudo convalidar el no emplazamiento (...) con un pronunciamiento de notificación en el fallo(...)".

Se añade a lo anterior que, "para no ser violado" - el derecho reconocido en el art. 24.1 de la Constitución, debió



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0154463

-5-

la actora haber sido emplazada en el inicio mismo del procedi
miento (arts. 29.1 b) y 64.1 de la Ley Jurisdiccional) y que
la violación que, por no hacerlo, se produjo, no quedaría ate-
nuada por no haber apelado la Sentencia dictada en un procedi
miento en el que no se intervino. Además -se observa-, las po
siciones primeras y las alegaciones de fondo habrían quedado
ya fijadas en la instancia, sin olvidar la imposibilidad para
el coadyuvante (art. 95.2 de la Ley Jurisdiccional) de interpo
ner recurso de apelación con independencia de las partes prin-
cipales. Se indica al respecto que "mi representada no es que
se aquietara, es que no podía interponer el recurso de apela-
ción si no lo hacía la demandada, a saber, la Administración
General del Estado, y no tuvo conocimiento de que se produje-
ra este recurso en ningún momento o circunstancia".

Se concluye, en lo que ahora importa, señalando --
que tampoco fue notificada la actora por la Administración --
de la "incidencia" del procedimiento previo administrativo --
en su día iniciado y que concluyó sin resolución expresa. --
Ello habría aumentado "aún más la indefensión, pues de buena
fe habría que pensar la no persistencia en la solicitud de la
empresa posteriormente recurrente". Se indica, también, que --
la comunicación dirigida a la actora por la Generalidad de Ca
taluña a efectos de dar cumplimiento a lo dispuesto en la --
Sentencia "contraviene" lo dispuesto en el art. 103 de la Ley
de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa y en el art. --
117.3 de la Constitución.

Se suplica se dicte Sentencia en la que se declare
la nulidad de las Sentencias impugnadas, de 20 de marzo de --



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0154465

-6-

1984 y de 13 de febrero de 1987, de la Sala Primera de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Barcelona y de la Sala Tercera del Tribunal Supremo. Se pide, asimismo, se reconozca el derecho de la actora a ser debidamente emplazada en el recurso interpuesto por Hiper Tarrasa, S.A. contra la denegación tácita de su solicitud a la Administración, disponiéndose lo procedente en orden a la retroacción del procedimiento.

En otrosí se pide la suspensión de los efectos de las Sentencias impugnadas (art. 56.1 de la LOTC), aduciendo -- perjuicios que harían perder al amparo su finalidad.

En segundo otrosí se dice que se acompaña, " en cuanto a la prueba", la única documentación obrante en poder de la representación actora: escrito de la Generalidad de Cataluña, - de 2 de junio de 1987, "en el que se adjuntaba la Sentencia del Tribunal Supremo".

Mediante tercer otrosí se pide se conceda un plazo - de diez días para subsanar el defecto consistente en no adjuntar a la demanda de amparo la acreditación de la representación con la que comparece el Procurador señor Morales Price.

Tercero: Por providencia del día 30 de septiembre - acordó la Sección Segunda poner de manifiesto a la representación actora y al Ministerio Fiscal, a efectos de que formularan las alegaciones que considerasen pertinentes, la posible existencia en el recurso interpuesto de las siguientes causas de inadmisibilidad: 1) La del art. 50.1 b), en relación con el -- art. 49.2 b), ambos de la LOTC, por no acompañarse con la demanda copia, traslado o certificación de la resolución recaída



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0154466

-7-

en el procedimiento administrativo, 2) La del art. 50.1 b), en relación con el art. 44.1 a), de la misma Ley Orgánica, por no aparecer que se hayan agotado todos los recursos utilizables - dentro de la vía judicial; y 3) La del art. 50.2 b) de la LOTC, por cuanto la demanda pudiera carecer manifiestamente de contenido que justifique una decisión por parte del Tribunal Constitucional.

Cuarto: En sus alegaciones se reiteró por la representación actora la queja por la indefensión padecida al haberse dictado Sentencia en su contra en un procedimiento en el que no fue parte, todo lo cual fue conocido por la demandante sólo en virtud de comunicación administrativa de la Generalidad de - Cataluña requiriendo a la Entidad actora para que llevase a -- efecto una Sentencia, conminación ésta insusceptible de todo -- recurso. Si se acompañó a la demanda la Sentencia del Tribunal Supremo de 13 de febrero de 1987, ello se hizo por razones de -- planteamiento del conjunto de la cuestión, ya que en la apela--ción no se fue parte, lo que sólo hubiera sido posible por vía de adhesión a la apelación de la Administración General del Estado, compleja cuestión procesal que, en todo caso, no puede - operar contra quien hoy demanda.

En orden a la primera causa de inadmisión, y tras - las consideraciones que se juzgaron de pertinente exposición, - se adjuntó por la parte el escrito en su día recibido de la Generalidad de Cataluña, la fotocopia de la Sentencia que a tal escrito se acompañó y la Sentencia de 13 de febrero de 1987, - dictada por la Sala Tercera del Tribunal Supremo. Con todo ello se habría dado el cumplimiento debido a lo que se dispone en el art. 49.2 b) de la LOTC.



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0154467

-8-

En lo que se refiere, de otra parte, a la posible falta de agotamiento de los recursos judiciales utilizables, se indica que la Sentencia de 20 de marzo de 1984 no pudo ser recurrida por quien demanda al no haber sido parte esta Entidad en el proceso y que, de otro lado, tampoco fue posible coadyuvar en el recurso de apelación promovido por la Administración General del Estado, pues concluir otra cosa supondría establecer una exigencia que atentaría contra el precepto constitucional invocado (art. 24.1), si el trámite de apelación pudiera, eventualmente, subsanar la no presencia en un proceso anterior por falta de emplazamiento. Sea como fuere, en la certificación recibida de la Administración Autonómica de Cataluña se hace constar ya la firmeza de la Sentencia, al haber sido confirmada por Sentencia del Tribunal Supremo. Se produce, así, el supuesto del art. 44. 1 a) de la LOTC, debiendo, de otro lado descartarse que la resolución administrativa de la Generalidad de Cataluña fuera recurrible, ya que dicho acto no tiene contenido alguno, siendo sólo un traslado que sirve de notificación de la Sentencia impugnada.

Por último, y en lo que al contenido constitucional de la demanda se refiere, se reitera lo expuesto en la demanda, observando la infracción de la Constitución que entraña la condena de una persona jurídica en un proceso en el que no fue parte.

Se suplicó, en consecuencia, la admisión a trámite del recurso de amparo.

Quinto: Para el Ministerio Fiscal el recurso sería admisible, al no concurrir en el mismo ninguna de las causas de



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0154468

-9-

inadmisión advertidas. En la que se señaló con cita del art. 49.2 b) de la LOTC habría de tenerse en cuenta que el recurso contencioso fue planteado por denegación tácita (silencio administrativo) de la Administración competente, no existiendo, pues, copia alguna susceptible de ser presentada. En cuanto al agota -- miento, en segundo lugar, de los recursos utilizables en la vía judicial, tampoco resulta atendible, pues la cuestión coincide con el fondo del asunto: lo que la demandante alega es, precisa mente, que no fue emplazada en la vía judicial, por lo que mala mente pudo utilizar recurso alguno en dicha vía, ya que la primera noticia del proceso contencioso-administrativo la tuvo por la notificación que se le hizo por parte de la Generalidad de Cataluña para que diera cumplimiento a la Sentencia firme del Tribunal Supremo. En lo relativo, por último, al contenido constitucional de la demanda, se observa por el Ministerio público que lo que se plantea es la cuestión de la validez de los emplazamientos edictales previstos en el art. 64 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa y su compatibilidad con el art. 24.1 de la Constitución, tema profusamente tratado por la jurisprudencia de este Tribunal. El presente, en apariencia, podría ser un caso próximo a los considerados en dicha jurisprudencia, lo que merecería un pronunciamiento, en cuanto al fondo, por parte de este Tribunal Constitucional.

II. FUNDAMENTOS JURIDICOS

Primero: Los dos defectos insubsanables de cuya possible existencia se le advirtió a la representación actora en la



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0154472

-10-

providencia por la que se abrió este trámite concurren, efectivamente, en el recurso, razón por la cual, confirmando el juicio preliminar que entonces apuntamos, debe ser aquél inadmitido.

Es el primero de dichos defectos el relativo a la - - falta de agotamiento de todos los recursos utilizables dentro - de la vía judicial antes de la interposición de la presente que - ja (arts. 44.1 a) y 50.1 b) de la LOTC). Dos datos ciertos que, al efecto, importa considerar son que, en primer lugar, la hoy demandante fue notificada de la Sentencia recaída en la primera instancia -según se observó por la Sala Tercera del Tribunal Supremo, en constatación no discutida por la Entidad que - recurre-y que, de otra parte, no compareció Hidroeléctrica de Cataluña, S.A. en el recurso de apelación interpuesto por el Le - trado del Estado contra aquella Sentencia de 20 de marzo de -- 1984, de la Sala Primera de lo Contencioso-Administrativo de - la Audiencia Territorial de Barcelona. Es de todo punto claro que tal posible comparecencia de la hoy demandante en la se-- gunda instancia del procedimiento, invocando entonces la le-- sión por falta de emplazamiento que denuncia, se habría presta - do para la defensa del derecho fundamental que se dice vulnera - do (art. 24.1 de la Constitución), pidiendo, específicamente, - de la Sala que conoció de la alzada que se declarase la nulidad de las actuaciones seguidas en la instancia sin la presencia - de quien debió ser personalmente emplazado como coadyuvante -- (art. 240.1 de la Ley Orgánica 6/1985, del Poder Judicial). Al no haber comparecido la Empresa que demanda en dicho recurso de apela - ción no cabe sino apreciar que, con su inacción, omitió el cumplimiento del presupuesto consistente en apurar, antes de la interposición de la demanda



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0154473

-11-

de amparo, los remedios que la Ley Procesal ponía a su disposición para obtener el reconocimiento y protección de su derecho fundamental, consideración ésta perfectamente compatible, por lo demás, con la expuesta en otras ocasiones por este Tribunal Constitucional y según la cual "la garantía del art. 24.1 de la C.E. implica el derecho a no sufrir indefensión por falta de emplazamiento en cualquiera de las dos instancias, sin que pueda entenderse corregida o subsanada la indefensión por falta de emplazamiento producida en la primera, por el hecho de la comparecencia en apelación ni aun cuando en esta vía haya conocido el Tribunal *ad quem* sobre el fondo del asunto" (Sentencia 102/1983, de 18 de noviembre, fund. jurídico 2º). El defecto procesal del recurso de amparo que ahora se contempla no afecta tanto, en efecto, a la consistencia misma de la queja (no debilitada, desde esta perspectiva, por la sola circunstancia de que se hubiera comparecido en la segunda instancia) cuanto al presupuesto mismo establecido en el art. 44.1 a) de la LOTC, pues no resulta en modo alguno admisible que quien conoció, al serle notificada la Sentencia de instancia, la existencia de un procedimiento desenvuelto y decidido sin su presencia, resuelva aquietarse y esperar hasta la decisión de la apelación, para sólo entonces -después de haber desaprovechado la ocasión de defender el derecho que dice violado- interponer este recurso de amparo.

La apreciación de este defecto no puede quedar empañada por las consideraciones que en la demanda se hacen sobre el desconocimiento de quien recurre en orden a la interposición por el Letrado del Estado del repetido recurso de apelación, ni tampoco por lo expuesto en las alegaciones a propósito de la "difícil cuestión" relativa a si le fue o no posible a la demandante



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0154474

-12-

comparecer en la alzada. En cuanto a lo primero, porque, al tener Hidroeléctrica de Cataluña, S.A. conocimiento de la Sentencia estimatoria dictada por la Audiencia Territorial de Barcelona, debió mantener la suficiente diligencia procesal para informarse de la apelación que, de principio, habría de interponer el Letrado del Estado, y ello a efectos de personarse también como apelante en el procedimiento (art. 95.2 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa). En cuanto a lo segundo, porque lo que la demandante llama "difícil cuestión" en orden a la posibilidad procesal de su personación en la apela-ción no puede hoy considerarse como argumento que sirviera para liberar de la carga cuyo cumplimiento aquí se omitió. Ello sin perjuicio, como es obvio, de que el cauce del amparo constitucional habría quedado expedito en la hipótesis de que la Sa la Tercera del Tribunal Supremo hubiera rechazado la apelación que aquí se pudo haber intentado interponer.

Por lo expuesto, la Sección acordó la inadmisión a trámite del recurso de amparo interpuesto por Hidroelectrica de Cataluña y el archivo de las actuaciones.

Madrid, veintitres de noviembre de mil novecientos ochenta y siete.

Frente
ante mí